

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 762

10 de febrero de 2022

Presentado por la señora *Moran Trinidad*

Referido a la Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico”, con el propósito de requerir que toda hospedería y parador que ubique frente a la playa o el mar, proveerá información a los visitantes sobre las condiciones marítimas y climáticas y contará con salvavidas durante horario diurno; hacer correcciones técnicas; para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Amparada en las disposiciones de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico”, la antes mencionada dependencia gubernamental promulgó el denominado “Reglamento de Requisitos Mínimos de Hospederías de Puerto Rico”. En síntesis, este reglamento tiene el propósito de ilustrar y estimular el desarrollo de diferentes modalidades de instalaciones de alojamiento turístico y provee los criterios de calidad y servicio, con el fin de promover adecuadamente el desarrollo hostelero. Del mismo, se desprende que los requisitos mínimos de la planta física y las prácticas de sostenibilidad son esenciales para

determinar el endoso de las instalaciones turísticas por parte de la Oficina de Turismo de Puerto Rico, en sus fases de diseño, permisos, construcción y operación.

Específicamente, el mencionado reglamento le es aplicable a toda hospedería a desarrollarse en todas sus etapas: conceptual, permisos, construcción y en operación. Así, y conforme a la Ley y el Reglamento, se ha definido a una “hospedería”, como cualquier instalación o edificio, grupo de edificios o parte de un edificio o instalación endosada por la Oficina de Turismo que opera, en interés del turismo, para el alojamiento de huéspedes mediante paga y que cumple con los requisitos aprobados por la referida Oficina e incluirá, entre otros: hoteles, casa de huéspedes, villas turísticas, condohotel y “Bed and Breakfast”.

Respecto a los paradores, estos son regulados por el “Reglamento de Paradores” de 2010. En este, se define a un parador como una hospedería acogida al Programa de Paradores, formando parte de una red de alojamientos ubicadas fuera de la Zona Metropolitana, bajo la supervisión de la Compañía. Cabe indicar que, este tipo de hospedería promueve nuevos destinos representativos de la historia, ambiente, cultura, idiosincrasia y hospitalidad puertorriqueña. Estas hospederías pueden constituirse en cualquiera de las siguientes instalaciones: Casa de Huésped, Hotel o Villa Turística. Y, cuentan, con un mínimo de siete (7) habitaciones y un máximo de setenta y cinco (75) habitaciones.

Contrario al “Reglamento de Requisitos Mínimos de Hospederías de Puerto Rico”, el que les es aplicable a los paradores, no les requiere contar con salvavidas en el área de sus piscinas. La normativa que recae sobre las hospederías, exige que en aquellos casos, en los que una de estas ubique frente a la playa, la administración de la hospedería, entre otras cosas, debe velar por lo siguiente: contribuir al mantenimiento, conservación y limpieza de la playa; aplicar buenas prácticas de sostenibilidad para evitar y mitigar riesgos de erosión costera; proveer información a los visitantes sobre las condiciones marítimas y climáticas y sobre cualquier boletín del Servicio Nacional de Meteorología,

en inglés y español; las piscinas contarán con salvavidas y se mantendrán en condiciones óptimas de limpieza, de mantenimiento y de seguridad; el mobiliario estará a tono con el ambiente y se mantendrá en buenas condiciones de mantenimiento y pintura; ofrecerán sillones de playa y toallas a los huéspedes; y harán disponible toda regla de seguridad, así como las advertencias y el horario del personal salvavidas, de forma escrita en un área visible en los idiomas inglés y español.

Ahora bien, el propósito de esta Ley estriba en ampliar las responsabilidades de las hospederías y paradores, para velar por el bienestar y la seguridad de los turistas en sus actividades recreativas, y su vez, para que se tomen las medidas de protección necesarias para evitar situaciones desgraciadas. Nuestras playas representan uno de los lugares más concurridos y preferidos por los turistas para recrearse. El hecho de que gozamos de un clima tropical, durante todo el año, sumado a la belleza de las playas de nuestra Isla, induce a que estas sean visitadas con gran regularidad. Además, representan un atractivo sumamente persuasivo para atraer a miles de turistas todo el año, en especial, en las temporadas de verano e invierno.

Es de todos conocido que, durante la temporada alta, la asistencia a nuestras playas aumenta dramáticamente, especialmente cuando se celebran festivales y torneos playeros. Siendo esto así, aumenta el riesgo de muertes por ahogamiento de bañistas y/o de accidentes en las playas.

La actual Asamblea Legislativa entiende que es necesario que toda hospedería y parador que ubique frente a la playa o el mar, les brinde la debida vigilancia a los turistas, mediante la presencia de salvavidas debidamente cualificados con el propósito de reducir y/o erradicar el riesgo de muertes por ahogamiento y/o accidentes en estos cuerpos de agua. Sin duda, esto va a contribuir a que nuestras playas sean aún más atractivas para los turistas, fomentando mayor crecimiento de esta industria.

En consideración a los miles de turistas que nos visitan anualmente, creemos prudente que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio reglamente la existencia de salvavidas en los hoteles y demás paradores, en aras de propiciar mayor seguridad en los mismos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 4.- Derechos, Deberes y Poderes.

4 Para llevar a cabo **[los]** sus propósitos, la Oficina de Turismo del Departamento de
5 Desarrollo Económico y Comercio tendrá y podrá ejercer los derechos, deberes y
6 poderes que sean necesarios o convenientes para promover, desarrollar y mejorar la
7 industria turística, incluyendo, pero sin intención de limitar, los siguientes:

8 (a) Proponer, recomendar, adoptar y coordinar administrativamente con las
9 agencias gubernamentales pertinentes, medidas dirigidas, entre otros, a los siguientes
10 aspectos:

11 (1) ...

12 ...

13 (9) **[Lograr]** lograr un máximo aprovechamiento de los recursos naturales y de
14 las distintas regiones del país mediante una proporcionada distribución de las
15 facilidades hoteleras y de los servicios turísticos. Además deberá promover y
16 mercadear activamente el ecoturismo y los proyectos ecoturísticos, según
17 **[definido en el inciso (n) del Artículo 3 de la Ley Núm. 340 de 31 de diciembre**

1 **de 1998, según enmendada]** *definidos por la Ley 254-2006, según enmendada,*
2 *conocida como “Ley de Política Pública para el Desarrollo Sostenible de Turismo en*
3 *Puerto Rico”[.]; y*

4 *(10) requerir que toda hospedería y parador que ubique frente a la playa o el mar,*
5 *proveerá información a los visitantes sobre las condiciones marítimas y climáticas y sobre*
6 *cualquier boletín del Servicio Nacional de Meteorología. Las advertencias meteorológicas*
7 *deberán ser visibles a todos los huéspedes, en inglés y español. Asimismo, contará con*
8 *salvoavidas durante horario diurno.*

9 *...”*

10 Sección 2.- Se le ordena a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo
11 Económico y Comercio a enmendar el “Reglamento de Requisitos Mínimos de
12 Hospederías de Puerto Rico”, así como el “Reglamento de Paradores”, con el propósito
13 de cumplir con los fines de la presente Ley, dentro de un término de ciento veinte (120)
14 días, contados a partir de su vigencia.

15 Sección 3.- Se deroga cualquier otra ley, o parte de ley, que sea incompatible con
16 ésta.

17 Sección 4.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
18 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

19 Sección 5.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por
20 un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de
21 la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

1 Sección 6.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No
2 obstante, se le otorgará un período de transición de un (1) año, a partir de la aprobación
3 de esta Ley, a todas las hospederías y paradores existentes que estén endosados por la
4 Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto
5 Rico, para que cumplan con los requisitos aquí establecidos.